

| REQUISITOS | TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN | MEDIOS DE IMPUGNACIÓN | AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA | PLAZO PARA RESOLVER |
|---|--|--|---|---|
| <p>I. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;</p> <p>II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;</p> <p>III. Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado;</p> <p>IV. Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral;</p> <p>V. Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo;</p> <p>VI. Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnado; las disposiciones legales presuntamente violadas; y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;</p> <p>VII. Mencionar las pretensiones que deduzca;</p> <p>VIII. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas;</p> <p>IX. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve, y</p> <p>X. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.</p> | <p>Deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.</p> | <p>1. Revocación</p> <p>2. Revisión</p> <p>3. Reconsideración</p> <p>4. Juicio de nulidad electoral*</p> | <p>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Distrital Electoral, o el Comité Municipal Electoral.</p> <p>Las salas de Primera Instancia del Tribunal Electoral, en proceso electoral. Las salas de Segunda Instancia, fuera de proceso electoral.</p> <p>Las salas de Segunda Instancia, fuera de proceso electoral.</p> <p>Las salas de Primera Instancia del Tribunal Electoral</p> | <p>Los recursos de revisión serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan, y en la forma y términos que dispone el Título Segundo de la presente Ley.</p> <p>El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de los siete días siguientes a su recepción en la Sala de Segunda Instancia.</p> <p>Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos los días, quince, y treinta de agosto, respectivamente; los relativos a la elección de Gobernador del Estado, a más tardar el veinticinco de agosto, todas fechas del año de la elección que corresponda.</p> |

*** Importante:** El **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL** además de los requisitos señalados deberá cumplir con los siguientes:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. Mencionar de forma individualizada los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;
- III. Mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas;
- IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distritales o municipales, y
- V. Indicar la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, en los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 57 de esta Ley, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones anteriores.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección en un distrito electoral uninominal, o en un municipio, o bien, en la elección de Gobernador Constitucional del Estado, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación sólo afectará a la elección que corresponda.